

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes;

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero, y 2624/1979, de 5 de octubre y la Orden de 9 de junio de 1980.

Esta Dirección General ha resuelto cancelar la inscripción número 01-08 del Registro Especial de Entidades Colaboradoras, a favor de la Empresa «Ceiso Control, S. A.», para actuar en la aplicación de la Reglamentación sobre Aparatos a Presión.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, José Vicente Cebrián.

Ilmos. Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21076 *ORDEN de 5 de julio de 1982 por la que se declara la puesta en riego del sector II de la zona regable de Tobarra (Albacete) denominado «sector Rincón del Moro» y se señalan los cultivos obligatorios para el mismo.*

Ilmos. Sres.: Finalizada la construcción de las redes de riego correspondientes al sector II de la zona regable de Tobarra (Albacete), que fue declarada de interés nacional por Decreto 676/1973, de 15 de marzo, procede que por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se declare efectuada su puesta en riego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 y el 8 del Real Decreto 555/1977, de 8 de febrero, que aprobó el plan general de transformación de la zona regable, cuyo artículo 9.º fija la intensidad mínima de cultivo a alcanzar en la misma al finalizar el quinto año de la declaración de puesta en riego.

Por otra parte, el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre establece, en su artículo primero, que los reservistas y concesionarios de tierras quedarán obligados a destinar, como mínimo, el 20 por 100 de la superficie que posean a los cultivos que señale el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante la correspondiente Orden ministerial.

En su virtud, y a propuesta del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y de la Dirección General de la Producción Agraria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer

Primero.—Se declara la «puesta en riego» del sector II de la zona regable de Tobarra, denominado sector Rincón del Moro, con una superficie total de 1.572 hectáreas y una superficie regable de 1.340 hectáreas debiendo por el IRYDA, determinarse el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie que se declara de puesta en riego. Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes, deberá ser reintegrado por los afectados según las siguientes especificaciones: los propietarios de tierras reservadas reintegrarán la parte que les corresponde de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad mínima de cultivo. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años. Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 reintegrarán en las mismas condiciones que las fijadas para los concesionarios en el plan general de transformación de la zona.

Segundo.—Los reservistas y concesionarios de tierras quedan obligados a destinar el 20 por 100 de la superficie que posean dentro de la zona regable de Tobarra en la provincia de Albacete, declarada de interés nacional por Decreto 678/1973, de 15 de marzo, a los cultivos de maíz, remolacha, alfalfa, pratenses y cebada-girasol de segunda cosecha.

Tercero.—Antes de finalizar el quinto año agrícola a partir del presente, las tierras deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola cuyo valor medio por hectárea será de 70.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1982.

ALVAREZ Y ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

21077 *RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Itma», modelo 500 V.*

Solicitada por «Mutrasa» la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 500 N, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964.

1. Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Itma», modelo 500 V, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 47 (cuarenta y siete) CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 6.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 5 de mayo de 1982.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«Itma».
Modelo	500 V.
Tipo	Cadenas.
Fabricante	«Coop. Edilter, Divisione Meccanica, Itma», Bolonia (Italia).
Motor: Denominación	VM, modelo 1053 SU.
Combustible empleado	Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm.)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	43,8	1.980	540	191	15	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	46,7	1.980	540	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor —2.300 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra

Datos observados	49,6	2.300	627	193	15	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	52,9	2.300	627	—	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —1.980 r. p. m.— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza.